

///Carlos de Bariloche, 8 de septiembre de 2026.-

Y VISTOS: Los autos caratulados [ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] Y [DEMANDADO_2] S/ NOMBRE.- BA-00838-F-2025.-

ANTECEDENTES DE LA CAUSA: Se presenta [ACTOR_1] con el patrocinio de la Dra. Andrea Alberto solicitando se autorice la modificación de su nombre, suprimiendo el apellido paterno [ACTOR_1] y se sustituya por el apellido [ACTOR_1], a tenor de lo normado por el art. 69 inc. "C" del Código Civil y Comercial.-

Refiere que durante toda su vida su padre se encontró ausente, siempre la violentó psicológicamente, nunca se encargó de nada relacionado con su crianza, educación o alimentación. Ha tenido que denunciarlo por violencia y solicitar medidas de restricción, siendo toda su infancia signada por la violencia psicológica, verbal y económica que ha ejercido su progenitor. Que sus padres se separaron en el año 2013, luego de varios momentos de violencia. Siempre fue su progenitora la que la cuidó y crió.-

Además, señala que todo lo que ha sufrido durante su infancia le afectó entonces y continúa afectándole hoy.- (I0001)

En fecha 15.04.25 se tiene por promovida demanda de "Cambio de Apellido" (paterno), la que tramita conforme lo dispuesto por el art. 220 y sgtes. del CPF, produciéndose información sumaria (E0017), pericia psicológica efectuada por el Cuerpo de Investigación Forense de fecha 14.05.25 (E0010), publicación de edictos y los oficios dispuestos por el art. 70 del CCyC, no registrándose la existencia de medidas precautorias a nombre del interesado.- (I0002)

Cumplida la etapa correspondiente, el día 18.09.25 contesta vista el Fiscal Jefe dictaminando que no tiene objeciones que formular al estado de las actuaciones, ello en atención a los arts. 78 y 84 de la ley 26.413 y 225 del Código Procesal de Familia.- (E0022)

Y la asesora del Registro Civil y Capacidad de las Personas señala considera que no se presentan razones para formular objeciones legales al progreso de la pretensión de supresión de apellido. Acompaña copia actualizada del nacimiento, dado que se adjuntó al expediente una copia que carece de fecha de certificación y de la posterior adición de apellido materno que la actora realizó administrativamente en [FECHA_1]. Asimismo, surge de los registros digitales archivados en esta Dirección la actora es madre de un (1) hijo nacido en [FECHA_1]. Por tal motivo, es necesario poner en conocimiento de la Sra. [ACTOR_1] [ACTOR_1] ([ACTOR_1]) que deberá solicitar la

actualización del acta de nacimiento de su hijo en cuanto a su propia identidad.-
(E0028)

Pasan los autos a despacho para el dictado de sentencia (27.08.26).-

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: El art. 69 del Código Civil y Comercial (en adelante CCCN) señala que el cambio de nombre procede cuando se demuestre: "...la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada..."-.

Ahora bien, la pericia psicológica realizada a la [ACTOR_1], refiere que su madre y su progenitor se separaron cuando ella tenía [EDAD_ACTOR_1] y que desde ese momento no se relaciona con el. Además, manifiesta que su padre es [SALUD_DEMANDADO_1] y que sufrían violencia física y verbal por parte de él. Cuando ella tenía [EDAD_ACTOR_1], su madre tuvo que solicitar una orden de restricción.-

De las conclusiones periciales surge que: ..."se trata de una persona carente de indicadores de patología mental grave, potencialmente desorganizante o que curse con alteraciones de las capacidades mentales que pudieran incidir en su solicitud. La emocionalidad que acompaña su discurso resulta clara en este sentido. Permite vislumbrar la existencia efectiva de un efecto lacerante en su desarrollo por la portación del apellido [ACTOR_1] y por la ligazón que eso supone a quien no forma parte de su vida más que de un modo negativo. Además, no surge de la metodología que el discurso y sus deseos, respecto de lo que aquí solicita, se encuentren determinados por voluntad o presión ajena. Por todo ello, no sólo resulta claro que su conformación personalitaria se encuentra afectada, sino también que una resolución favorable a su solicitud seguramente será vivida como un alivio y una adecuación que se ajusta a lo que efectivamente sucede con su vida y su entramado afectivo-vincular-identificadorio."-

Debe tenerse presente que el derecho al nombre se encuentra estrechamente ligado al derecho a la identidad y en este sentido, tiene dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos que "El derecho a la identidad es un derecho que comprende derechos correlacionados, entre ellos el derecho a un nombre y como todos los derechos humanos, el derecho a la identidad se deriva de la dignidad inherente al ser humano, razón por la cual le pertenece a todas las personas sin discriminación, estando obligado el Estado a garantizarlo, mediante la ejecución de todos los medios de los que disponga para hacerlo efectivo". <http://www.corteidh.or.cr/tesauro/tr705.cfm>.-

La expresión "justos motivos" del art. 69 del CCCN, no es taxativa y permite a la

judicatura valorarlos con amplitud de criterio. Con las pruebas producidas, me convengo de la viabilidad de la misma, conforme lo prescripto por el art. 69 del CCCN, teniendo por acreditados los "justos motivos" partiendo de la premisa que el nombre es un atributo de la personalidad, que nos acompaña desde el nacimiento hasta incluso, después de la muerte. Completa lo expuesto, que el apellido de una persona tiene una trascendencia en sí mismo dada por la estrecha vinculación con el derecho a la intimidad y la prolongación de la tradición familiar. Y finalmente, señalo que [ACTOR_1] tiene el derecho de portar el apellido que más se identifica con su historia de vida, determinando su realidad socioafectiva.-

Aquí, corresponde efectuar una precisión respecto de lo informado por la Asesora del Registro Civil y Capacidad de las Personas. Conforme surge de la copia actualizada del acta de nacimiento acompañada, la actora ya incorporó administrativamente el apellido materno [ACTOR_1] en el año [FECHA_1], por lo que la presente decisión no importa disponer su adición, sino únicamente la supresión del apellido paterno [ACTOR_1], manteniéndose el apellido materno que actualmente integra su identidad registral. En consecuencia, se deberán recaratular los presentes como [ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] Y [DEMANDADO_2] S/ NOMBRE.- BA-00838-F-2025.-

En conclusión, habré de hacer lugar a lo solicitado por la actora, disponiendo la supresión del apellido paterno [ACTOR_1], quedando su nombre conformado como [ACTOR_1], de conformidad con la realidad registral actualmente existente.-

En mérito a lo expuesto;

RESUELVO:

- 1) Hacer lugar a lo peticionado disponiendo la supresión del apellido paterno de [ACTOR_1], DNI: [DNI_ACTOR_1] deberá quedar inscripta como [ACTOR_1], en los términos y con los alcances señalados en las consideraciones precedentes.-
- 2) Firme que se encuentre la presente, líbrese oficio al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas correspondiente a los fines de su inscripción con las formalidades de estilo y expídase testimonio o copia certificada de la presente.-
- 3) Dispongo la recaratulación de las presentes actuaciones, como [ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] Y [DEMANDADO_2] S/ NOMBRE.- BA-00838-F-2025.-
- 4) De acuerdo a lo señalado por la Asesora del Registro Civil y Capacidad de las Personas, hágase saber a la [ACTOR_1] que deberá solicitar ante dicho organismo la actualización del acta de nacimiento de su hijo, en lo que respecta a los datos identificatorios de su progenitora, conforme el cambio de apellido dispuesto en la

presente.-

5) Las costas por su orden.-

6) Regúlense los honorarios profesionales de la Defensora de Menores e Incapaces n° 5, patrocinante de la actora, en la suma equivalente a 10 (diez) Jus, de conformidad a las pautas establecidas en los arts. 6, 7 y 9 de la L.A.-

Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores de Pobres y Ausentes deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. [CBU_CVU_1] CBU [CBU_CVU_2] del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".-

La parte que hubiera sido patrocinada por el Defensor Oficial y resulte condenada en costas, no está obligada a abonar los honorarios hasta que mejore de fortuna o hubiere cobrado íntegramente el capital reclamado y sus intereses, según el caso.-

7) Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere.- (arts. 50 y 61 L.A.).-

8) Regístrese. Protocolícese. Notifíquese en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCC.-